

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Francisco Martínez Sáenz-Villarreal, abogado, en representación de la Empresa de Transporte Ferroviario S.A. (FERRONOR), quien interpone recurso de reclamación, conforme al artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Dirección General de Aguas, por la dictación de la Resolución D.G.A. Exenta N°1350, de 22 de abril de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N°4155, de 30 de diciembre de 2024, mediante la cual se incluyó a su representada en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso para el proceso 2025.

Expone que el acto impugnado sería ilegal, por fundarse en antecedentes desactualizados y desatender circunstancias de hecho que impedirían el ejercicio del derecho de aprovechamiento, tales como la escasez hídrica de la zona, la baja productividad del pozo -calificado como "fuente seca"- y la existencia de obras de captación, cuya operatividad se ha visto afectada por robos de equipos. Añade que, pese a ello, la autoridad concluyó la inexistencia de obras habilitadas, rechazando su reconsideración y manteniendo la afectación al pago de patente.

Señala, asimismo, que la situación de sequía que afecta a la cuenca del Río Los Choros y sectores aledaños, declarada mediante decretos del Ministerio de Obras Públicas, impide una explotación efectiva del recurso, lo que -a su juicio- constituye una circunstancia de fuerza mayor no imputable al titular. A ello agrega la decisión de la empresa de no extraer aguas, en atención a un compromiso de apoyo al consumo humano de subsistencia en el sector, lo que excluiría la finalidad especulativa que la patente busca sancionar.

En cuanto al derecho, invoca los artículos 129 bis 5 y 129 bis 9 del Código de Aguas, sosteniendo que la existencia de obras de captación -aunque no se encuentren plenamente operativas- basta para eximir del pago de patente, conforme a la interpretación jurisprudencial que cita, concluyendo que la inclusión de su representada en el listado respectivo vulnera su derecho de propiedad y el principio de igualdad ante la ley, solicitando, en definitiva, su exclusión del mismo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGZECQYQMKX

Segundo: Que, la Dirección General de Aguas, por intermedio de su abogado Christian Gatica Escobar, evacuó informe solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, señalando que la inclusión del derecho de aprovechamiento de la reclamante en el listado de patente por no uso se ajusta a derecho, atendido que, conforme a la Resolución D.G.A. Exenta N°4155, de 30 de diciembre de 2024, el referido derecho -individualizado bajo el numeral 9254- no registraba utilización efectiva ni contaba con obras habilitadas para su captación.

Expone que, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por la reclamante, se efectuó una fiscalización en terreno con fecha 24 de marzo de 2025, consignada en la Ficha de Verificación de Obras ID N°9254, en la cual se constató la inexistencia de obras habilitadas para el alumbramiento de las aguas, verificándose que la captación se encontraba abandonada y sin capacidad operativa, antecedentes que sirvieron de fundamento para el rechazo de la reconsideración mediante la Resolución Exenta N°1350, de 22 de abril de 2025.

En cuanto al marco normativo, sostiene que el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas establece la procedencia de la patente respecto de derechos no utilizados, salvo las excepciones taxativas contempladas en la ley, particularmente en el artículo 129 bis 9, que exige la existencia de obras de captación aptas y suficientes para el alumbramiento de las aguas, condición que -afirma- no se verifica en la especie. Añade que las causales invocadas por la reclamante, tales como la sequía, el hurto de equipos o decisiones voluntarias de no uso, no constituyen hipótesis legales de exención.

Finalmente, indica que los actos administrativos impugnados gozan de presunción de legalidad y han sido dictados dentro de la esfera de competencia de la autoridad, conforme a los antecedentes técnicos recabados, no habiendo la reclamante acreditado la ilegalidad que denuncia, por lo que solicita el íntegro rechazo del recurso.

Tercero: Que, la acción deducida en estos autos, contemplada en el artículo 137 del Código de Aguas, tiene por objeto efectuar un control de legalidad del acto administrativo impugnado, circunscrito a verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico, sin que esta Corte pueda sustituir a la autoridad administrativa en la apreciación de antecedentes técnicos o en la ponderación de mérito o conveniencia de la decisión adoptada. En este



contexto, la revisión judicial debe limitarse a determinar si el acto reclamado ha sido dictado por órgano competente, dentro de sus atribuciones legales, respetando el procedimiento establecido y con una motivación suficiente, sin que corresponda reexaminar la oportunidad o acierto técnico de sus conclusiones.

Cuarto: Que, en lo sustantivo, la controversia radica en determinar si la autoridad administrativa incurrió en ilegalidad al negar la exclusión de los derechos de aprovechamiento de aguas de titularidad de la reclamante del listado de afectos al pago de patente por no uso, fundado en la inexistencia de obras de captación suficientes para captar el caudal autorizado.

Quinto: Que, sobre este asunto, resulta pertinente destacar que el régimen de patente por no utilización de aguas, establecido en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas, constituye un mecanismo de carácter objetivo destinado a incentivar el uso efectivo de los derechos de aprovechamiento, evitando su acaparamiento o retención especulativa. En este contexto, la ley ha previsto, de manera taxativa, las hipótesis en que procede la exención del pago, las que deben ser interpretadas restrictivamente, por tratarse de normas de excepción.

Sexto: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas exige, para efectos de excluir un derecho del pago de patente, la existencia de obras aptas y suficientes para la captación y restitución de las aguas, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo título. Esta exigencia supone no sólo la materialidad de las obras, sino también su correspondencia con los puntos de captación y restitución legalmente autorizados, de modo que permitan el ejercicio efectivo del derecho conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Séptimo: Que, de los antecedentes acompañados por la autoridad reclamada, en particular de la Ficha de Verificación de Obras de Aguas Subterráneas ID°9254 emanada de la inspección presencial realizada con fecha 24 de marzo de 2025, se constató la inexistencia de obras habilitadas para el alumbramiento de las aguas, por cuanto la copa estanque y caseta se encontraban en estado de abandono, cerradas y sin uso.

Octavo: Que, sin embargo, cabe considerar que, mediante Decreto M.O.P. N°75, de fecha 11 de julio de 2025, se prorrogó la declaración de zona de escasez hídrica en la provincia de Elqui, Región de Coquimbo, atendida la persistencia de severas condiciones de sequía, circunstancia



sustentada en antecedentes técnicos elaborados por la Dirección General de Aguas, los cuales dan cuenta de una disminución significativa de la disponibilidad del recurso hídrico, afectando incluso el abastecimiento para consumo humano.

Noveno: Que, por consiguiente, la situación de escasez hídrica que afecta a la zona con anterioridad al 31 de agosto de 2024, se trata de un fenómeno extraordinario, prolongado y ajeno a la voluntad del recurrente, reconocido formalmente por la autoridad competente mediante la dictación y sucesiva prórroga de los respectivos decretos de escasez hídrica, que por su magnitud y persistencia en la disminución del recurso hídrico, exceden las condiciones ordinarias del régimen hidrológico normal habitual, en base al cual se determina la inclusión de los derechos de aprovechamiento en el listado de afectos al pago de patente por no utilización.

Décimo: Que, al efecto, cabe recordar que, tal como lo señala el profesor Mauricio Tapia, en su obra Caso fortuito o Fuerza mayor, “precisar el alcance del caso fortuito pasa, necesariamente, por abordar la diligencia debida por el agente o deudor. En efecto, el caso fortuito se presenta siempre como un fenómeno que va más allá de lo que puede esperarse de ese contratante o agente (emanado de la “diligencia” con que debía conducirse), y de ahí que no le sea exigible un comportamiento distinto, dirigido a prevenir o resistir ese hecho, quedando fuera del ámbito de sus obligaciones” (Tercera Edición Actualizada, Legal Publishing 2020, pág. 19).

Undécimo: Que, ahora bien, en el presente caso, corresponde invocar la fuerza mayor para eximir a la reclamante del pago de la patente por no uso, por encontrarse imposibilitada para hacer uso efectivo del derecho de aprovechamiento, en el periodo respectivo, por la mentada escasez hídrica. En este sentido, si bien el caso fortuito o fuerza mayor no se encuentra expresamente previsto por el legislador al regular la obligación de pago de patente por no uso, ello no impide analizar su concurrencia, desde que no es posible sostener que al ordenamiento jurídico le resulte irrelevante que al obligado al pago no le sea exigible un comportamiento distinto, menos aún si el artículo 6 bis del Código de Aguas considera el caso fortuito o fuerza mayor como una circunstancia que justifica suspender la contabilización de los plazos previstos para las situaciones de extinción de los derechos de aprovechamiento por no uso, siendo del caso precisar que la interpretación analógica no se encuentra proscrita en el presente caso, desde que se trata



de una interpretación *in bonam partem*, permitida en el derecho administrativo sancionador.

Duodécimo: Que, por las razones expuestas, no es posible imponer al reclamante la obligación de pago de patente por no uso, por ser un hecho no controvertido y en todo caso justificado que el titular del derecho se encuentra impedido de hacer uso efectivo del derecho de aprovechamiento de aguas por un hecho ajeno a su voluntad que no le resulta imputable, escenario en el que es posible concluir que el incumplimiento del deber legal de hacer uso efectivo del derecho de aprovechamiento no obedece a la culpa del deudor, obligación que tampoco tiene el carácter de objetiva o estricta.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas, **se acoge, sin costas**, la reclamación interpuesta por el abogado Francisco Martínez Sáenz-Villarreal, en representación de la Empresa de Transporte Ferroviario S.A. (FERRONOR), en contra de la Dirección General de Aguas y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** tanto la Resolución D.G.A. Exenta N°1350, de 22 de abril de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración, como también la Resolución D.G.A. Exenta N°4155, de 30 de diciembre de 2024, en aquella parte que incluyó en el listado de derechos de aprovechamientos de aguas afectos al pago de patente por no uso, correspondiente al proceso 2025, en la provincia de Elqui, Región de Coquimbo, un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, bajo el numeral 9254, a nombre de Empresa de Transporte Ferroviario S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte 377-2025 Contencioso Administrativo

La presente causa queda **en acuerdo** ante la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Pedro Salvador Jesús Caro Romero e integrada por el ministro señor Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal y por la abogada integrante señora Magaly Carolina Correa Farías.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGZECQYQMKX

No obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, no firman el ministro señor Caro y la abogada integrante señora Correa por encontrarse, ambos, haciendo uso de feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGZECQYQMKX

Proveído por el Señor Presidente de la Octava Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

